

Se nombra Presidente y Secretario suplente de este Tribunal a don Alberto Paz Curbera y a don Rafael Montes Nocete. Jefes de la segunda y tercera Sección, respectivamente, de la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

Por razón de tiempo y distancia, el Profesor don Francisco Montoya Sánchez efectuará el viaje en avión.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 193) y disposiciones complementarias, los Vocales se clasificarán en el grupo tercero a efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por este Organismo las fechas de presentación y terminación de la misión desempeñada por el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las «asistencias» que determina el artículo 23 del mencionado Reglamento de Dietas y Viáticos, en la cuantía de 100 pesetas por sesión para el Presidente y Secretario y 75 pesetas para los Vocales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1972.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de octubre al 5 de noviembre de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	83,08	83,43
Billete pequeño (2)	82,90	83,43
1 dólar canadiense	83,59	84,23
1 franco francés	12,37	12,49
1 libra esterlina (3)	145,28	146,74
1 franco suizo	16,39	16,55
100 francos belgas	140,86	142,27
1 marco alemán	19,45	19,64
100 liras italianas (4)	9,92	10,02
1 florín holandés	19,21	19,40
1 corona sueca	13,19	13,32
1 corona danesa	9,01	9,10
1 corona noruega	9,38	9,47
1 marco finlandés	14,97	15,12
100 chelines austríacos	269,20	271,89
100 escudos portugueses	231,77	234,09
100 yens japoneses	20,95	21,16
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,91	12,03
100 francos C. F. A.	24,41	24,65
1 cruzeiro	6,38	6,42
1 peso mejicano	4,90	4,95
1 peso colombiano	2,26	2,28
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,63	0,64
1 bolívar	13,98	14,10
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	198,71	200,79

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 100.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 30 de octubre de 1972.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 23 de octubre de 1972 por la que se dispone el montaje de viviendas prefabricadas en Murcia y el envío y donación de ajuares a las familias damnificadas por las inundaciones sufridas en dicha provincia.

Ilmo. Sr.: Vista la información facilitada por esa Dirección General de la que resulta que a causa de la persistente lluvia caída en los pasados días sobre la provincia de Murcia se ha producido la inundación de extensas áreas que han afectado a las viviendas ocupadas por gran número de familias de modesta condición que han tenido que ser desalojadas de sus hogares, con la pérdida o el grave deterioro de sus ajuares; por todo lo cual procede que, en tanto puedan ser reparados los daños sufridos, se adopten las medidas conducentes a que, con la mayor celeridad, se provea al alojamiento temporal de las familias damnificadas, utilizándose para ello los medios de que disponga o pueda urgentemente disponer el Instituto Nacional de la Vivienda, sin perjuicio de que, en cumplimiento de la labor asistencial que entre sus funciones específicas tiene también asignada, inicie de modo inmediato la actuación que sea procedente a fin de remediar en lo posible los daños y pérdidas sufridas en sus ajuares por las familias damnificadas.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1963, así como en los artículos 247, número 3, y 388 y siguientes del Reglamento General de Contratación, dispongo:

1. La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda cursará las órdenes oportunas a la Sección de Obras del propio Organismo en Madrid para la puesta en servicio, previo su transporte a Murcia, de alojamientos prefabricados, metálicos y desmontables de que dicho Instituto disponga o pueda disponer en un plazo razonablemente adecuado a la urgencia del auxilio, en número suficiente, dentro de dichas disponibilidades, para atender a las necesidades sentidas, mediante su utilización por las familias desprovistas de vivienda a consecuencia de las inundaciones.

2. Simultáneamente, la misma Sección de Obras desplazará a Murcia al personal especializado de ella dependiente para que, sobre los terrenos disponibles a esta finalidad, proceda al montaje, con sus servicios, de los alojamientos prefabricados.

Este montaje, así como las obras complementarias que sean precisas, deberá llevarse a efecto bajo la dirección del Arquitecto Jefe de la repetida Sección de Obras del Instituto Nacional de la Vivienda, quien, al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento de Contratación de 28 de diciembre de 1967, podrá contratar con empresarios particulares la ejecución de los trabajos auxiliares y obras complementarias del expresado montaje.

3. Por el Instituto Nacional de la Vivienda se procederá a la adquisición del material complementario, aparatos, piezas y elementos de toda clase, incluso reposiciones, que sean precisos para el montaje e instalación completa de los alojamientos prefabricados a que se refiere esta Orden.

4. El Instituto Nacional de la Vivienda llevará a efecto la adquisición de camas dotadas de somier, colchón, mantas, sábanas, almohadas y cojines, así como de los muebles y enseres que, constituyendo ajuar, se consideren adecuados por el Organismo para cubrir necesidades preteritorias nacidas de las pérdidas sufridas en las recientes inundaciones de Murcia.

El número de unidades a adquirir por el Instituto Nacional de la Vivienda será determinado por el mismo a la vista de las necesidades que hayan de cubrirse.

5. Tanto los ajuares que se adquieran como aquellos otros ya adquiridos que pudieran salir del almacén en Madrid del propio Instituto Nacional de la Vivienda serán entregados por éste a las autoridades de las comarcas afectadas, en los puntos de destino que se designen, para que, con la mayor urgencia, puedan ser donados, a título gratuito, a las familias damnificadas.

6. Todos los gastos que se produzcan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden serán satisfechos con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda.

Por ese Instituto se procederá, asimismo, a dar de baja en inventario a las unidades de ajuares que con el mencionado destino específico salgan de su almacén de Madrid.

7. Las adquisiciones que se realicen por el Instituto Nacional de la Vivienda en cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden se llevarán a cabo mediante contratación directa, conforme al número 3 del artículo 247 del Reglamento General de Contratación del Estado, por tratarse de suministros de reconocida urgencia surgida como consecuencia de circunstancias imprevisibles.

Lo que comunico a esa Dirección General para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1972.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.